

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

WILLIAM RODRÍGUEZ
RIVERA

Peticionario

KLCE201701496

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Ponce

Caso núm.:
J LA2014G0360

Sobre: Art. 5.04
Portación y Uso de
Armas de Fuego
sin Licencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

El Sr. William Rodríguez Rivera (el “Peticionario”), miembro de la población correccional, por derecho propio, solicita que, sobre la base de la Segunda Enmienda a la Constitución federal, se deje sin efecto, se corrija, o se anule la sentencia que se le impuso por violar el Artículo 5.04 de la Ley de Armas. Por no haberse demostrado que hubiese cometido algún error de derecho el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) al denegar la solicitud del Peticionario, declinamos intervenir con la decisión recurrida.

I.

Aparentemente, el Peticionario fue sentenciado por violar el Artículo 5.04 de la Ley de Armas. Ante el TPI, el Peticionario presentó un escrito en el cual plantea que debe anularse su sentencia, pues el citado artículo es contrario a la Segunda Enmienda de la Constitución federal. Esta moción fue denegada por el TPI mediante orden notificada el 7 de agosto de 2017.

Ante nosotros, mediante escrito presentado el 25 de agosto de 2017, el Peticionario reproduce lo argumentado ante el TPI; además, alude a una sentencia de este Tribunal en un caso no relacionado (*Pueblo v. Torres Colón*, Sentencia de 19 de diciembre de 2014, KLCE201401383, o la “Sentencia del TA”). No obstante, no explica o fundamenta cómo la Sentencia del TA aplicaría en su situación particular.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

III.

Concluimos que no hay base para intervenir con la decisión del TPI de denegar la solicitud del Peticionario.

En cuanto al argumento sobre la base de la Segunda Enmienda, actuó conforme a derecho el TPI al rechazar el mismo. Al respecto, incorporamos por referencia lo que este Tribunal ha resuelto anteriormente en casos similares. Véanse *Pueblo v. Fernández Rodríguez*, KLCE201701467 (sentencia de 24 de agosto de 2017); *Rodríguez v. ELA*, KLAN201501423 (sentencia del 26 de febrero de 2016).

En cuanto al argumento sobre la base de la Sentencia del TA, estamos impedidos de considerar el mismo, por varias razones. En primer lugar, porque el Peticionario no planteó dicha teoría ante el TPI. La norma es que este Tribunal está impedido de considerar teorías que no fueron planteadas ante el TPI. Las “partes no [...] pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo”. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 335 (2004); *Burgos López, et al. v. Condado Plaza*, 193 DPR 1, 18 (2015).

En segundo lugar, no se elaboró o explicó, de forma alguna, cómo lo resuelto en la Sentencia del TA podría tener pertinencia en este contexto y, particularmente, en esta etapa procesal. Véase *Pueblo v. Román Martir*, 169 DPR 809, 826-828 (2007) (tribunal debe rechazar “aserciones inmeritorias, flacas, descarnadas y carentes de fundamento”, sin apoyo en “datos y argumentos concretos”).

Es decir, el Peticionario no formuló de forma coherente y fundamentada en qué consistiría su planteamiento, haciendo referencia a los hechos y al derecho aplicables; tampoco se incluyó

una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005). Adviértase que el Peticionario tenía que cumplir con los requisitos de la Regla 34 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34.

Lo anterior se agrava ante el hecho de que el escrito de referencia tiene un solo anejo (la orden recurrida), lo cual nos priva de la información que sería necesaria para colegir cuál podría ser la teoría del Peticionario al respecto. El Peticionario incumplió con su obligación de acompañar todo escrito, resolución u orden que formara parte del expediente y que fuera pertinente a la controversia planteada en su recurso. En particular, no acompañó las denuncias o acusaciones presentadas en su contra, así como las sentencias impuestas o las minutas que reflejarían las incidencias del juicio o preacuerdo correspondiente.

La parte que acude ante este Tribunal tiene la obligación de colocarnos en posición de revisar la determinación de la cual se recurre. *Morán*, 165 DPR a las págs. 366-367; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90-1 (2013). El “hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

En fin, el Peticionario no demostró que la sentencia impuesta sea ilegal o que exista razón para intervenir con la discreción del TPI al negarse a modificar la misma. La naturaleza insustancial del planteamiento del Peticionario no justifica que, discrecionalmente, intervengamos con lo decidido por el TPI. Véase la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Concluimos, pues, que el Peticionario no ha demostrado que haya circunstancia alguna que amerite nuestra intervención con la decisión recurrida.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos el recurso de referencia.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones